Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-014-2020-00083-01
Accionante	MIGUEL FERNANDO ARRAZOLA PINEDA Y MARÍA PAULA GARCÍA SILVA
Accionados	GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, HONRA, LIBERTAD RELIGIOSA e IMAGEN – CONFIRMA-

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala[1] a resolver la impugnación presentada por los accionantes, contra la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se niega el amparo de la tutela interpuesta por MIGUEL FERNANDO ARRAZOLA PINEDA Y MARÍA PAULA GARCÍA SILVA.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes

Manifiesta los accionantes, que el día 21 de marzo de la presente anualidad, a las 7:05 p.m., el accionado, a través de la red social Twitter, mediante el usuario de su propiedad "@GustavoBolivar", realizó un trino contentivo de un vídeo -editado-, en el cual aseveró que dada su condición de pastor líderes de la Iglesia Cristiana Ríos de Vida, eran estafadores de la fe, y tildándolos despectivamente de "virus", e incluso, instó a viralizar su opinión calumniosa.

Lo cual desató que los seguidores del senador emitieran una cadena de mensajes ofensivos, difamatorios, amenazantes, deshonrosos y constitutivos de

[1] Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

injurias y calumnias, e incluso a las amenazas contra la vida e integridad en contra de los hoy accionantes.

En razón de lo anterior, los accionantes realizaron una solicitud de retractación, para que el accionado se retractara de los comentarios realizados a través de la red social Twitter. Indican que dicha solicitud fue allegada al correo electrónico gusbolivar@gmail.com; y al correo electrónico jairoavellaneda@gmail.com, el cual aparece en la página oficial de Función Pública, como correo electrónico de notificaciones del senador, no obstante, no obtuvieron respuesta por parte del Senador, por lo cual, el día 11 de julio de 2020, se solicitó, por segunda vez, la rectificación de la opinión calumniosa realizada por él.

2. Pretensiones

Se señalan como pretensión de la solicitud, la siguiente:

> *"PRIMERA. Ampare los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, HONRA, LIBERTAD RELIGIOSA e IMAGEN, de los señores MIGUEL ARRÁZOLA PINEDA y MARÍA PAULA GARCÍA SILVA, vulnerados por parte del senador GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, con ocasión al trino realizado a través de la red social Twitter, en fecha 21 de marzo de 2020, a las 7:05p.m.*
>
> *SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, ordene al senador GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a la rectificación de las aseveraciones realizadas, en el sentido de: i) Realizar el desmonte de la publicación que son objeto de la presente acción constitucional, de fecha 21 de marzo de 2020, a las 7:05p.m., en la red social Twitter. ii) Retractarse de la publicación mentada, pedir disculpas y aclarar que mis poderdantes, NO SON ESTAFADORES, y que hacen uso de su ejercicio al derecho a la libertad religiosa en los términos permitidos por la Constitución Nacional.*
>
> *TERCERA. Prevenir al senador GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, para que en el futuro se abstenga de realizar comentarios injuriosos y/o calumniosos en contra de mis protegidos, teniendo en cuenta su condición de pastores líderes de la Iglesia Cristiana Ríos de Vida.*
>
> *CUARTO. A lo extra y ultra petita, conforme a los lineamientos Jurisprudenciales sentados por la Honorable Corte Constitucional. "*

3. Admisión y notificación.

La parte actora interpuso acción de tutela en la cual manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, honra, libertad religiosa, integridad moral e imagen, como consecuencia de la publicación realizada por el accionado el día 21 de marzo de la presente anualidad de un video acompañado de un mensaje en la red social Twitter, a los que catalogan de deshonrosos, injuriosos y calumniosos

En auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, admitió la tutela; dicho auto fue notificado el cuatro (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

4. De la contestación de la tutela.

- **GUSTAVO BOLIVAR**

El accionado manifiesta, que si es cierto que publicó en su cuenta personal de twitter, el siguiente mensaje:

> *"Diezmen a sus vecinos más pobres. Dejen de aportar a los lujos de estos vivos. Los Arrázola dicen 10 veces diezmo, dar, donar, ofrendar, en 3 minutos. Manipulan la pobreza. Hagan viral esto a ver si acabamos con ese otro virus: el de los estafadores de la fe. Jesús los aborrece"*

Junto a un video, que le permitió construir una opinión sobre el video publicado por los actores.

Además manifiesta, que no dio respuesta a las solicitudes de rectificación realizadas por los accionantes, en razón a que no estaba obligado a contestar dicha solicitud al tratarse de una manifestación de su opinión personal y no de una divulgación de información o de una actividad periodística.

Indica que hay que diferenciar entre divulgar información propiamente dicha y la facultad de conocer y manifestar opiniones, dado que la primera es susceptible de procesos de verificación para determinar si es verdadera o falsa mientras que la deviene de la libertad de pensamiento y está más próxima a deliberaciones y valoraciones sobre un tema que es lo que se conoce como un opinión, por lo tanto, no soporta un juicio de verdad o falsedad, al ser una percepción subjetiva sobre un hecho,

5. Sentencia impugnada

A través de sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena dispuso lo siguiente:

> "*PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, honra, libertad religiosa e imagen, por lo expuesto en los considerándoos de este proveído. (…)*"

El A quo, indica que al realizar un análisis del contexto ha podido determinar que el tipo de publicación que realizó el accionado corresponde a una opinión, acompañada de un video, como un medio didáctico en que trata de condensar la opinión crítica y personal que quiere expresar dentro de una controversia o un debate nacional, que se generó a partir de lo que entiende el despacho fue una grabación que los mismos accionantes hicieron, -aunque se desconoce fecha y sitio exacto donde estuvo publicada-, en la que exhortaban a la feligresía a seguir cumpliendo con una práctica religiosa común dentro de algunas iglesias como lo es la de diezmar, situación que llamó la atención de algunos ciudadanos y medios de comunicación,

En consecuencia, considera que el accionado trata de contextualizar su opinión y la de otros usuarios de las redes sociales sobre la práctica religiosa de diezmar y la de quienes la promueven. En ese sentido, señala que no se puede perder de vista que si bien las creencias hacen parte del ámbito privado de cada individuo, la religión y sus prácticas tiene una dimensión social y colectiva, es por ello que la Corte Constitucional considera, como ya se dijo en un punto anterior, que los líderes o figuras religiosas son personas con una relevancia pública, por ello deben tener un mayor grado de tolerancia a la crítica o a los cuestionamientos.

6. Impugnación

La parte actora presenta impugnación dentro del término legal en contra del fallo del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) que negó el amparo de los derechos invocados.

Difiera de lo expuesto por el a quo de la siguiente manera:

> "*1. Precisa el juez de primera instancia que, el video que acompaña el anterior texto muestra a los accionantes y de manera especial a la líder religiosa Pastora MARÍA PAULA GARCÍA SILVA, dirigiéndose al parecer a su feligresía exhortándolo "en este tiempo de pandemia, de virus…sigamos dando al señor nuestros diezmos y nuestras ofrendas"; en dicho video explica cómo se puede hacer para donar a través de mecanismos electrónicos. Ese video es acompañado de una seria de textos en los que se resalta cada vez que los accionantes utilizan las palabras diezmos, ofrendas,*

donaciones y dar, acompañado de sonidos que el despacho podría catalogar como de contenido cómico.

Fundamento de impugnación: es necesario resaltar que, el despacho no debería entrar a catalogar de cómico el video en mención, cuando con este se injurian y mancillan la honra y el buen nombre de unos ciudadanos. Pues, al compartir un video evidentemente editado, el senador GUSTAVO BOLÍVAR MORENO está endilgando un delito y publicando afirmaciones que dañan la honorabilidad y dignidad humana, es por esto que, el despacho no puede hacer una valoración sesgada, fundamentándose en la libertad de opinión, porque con independencia de las preferencias religiosas que los aquí afectados, se les están vulnerando sus derechos fundamentales.

Por otro lado, es importante precisar que la Constitución Política, consagra como pilar fundamental del Estado social de Derecho, que ninguna persona podrá ser molestada en razón de sus convicciones o creencias religiosas, ni mucho menos actuar en contra de tales creencias. Así mismo, dicha norma superior, también garantiza que todas las personas tienen derecho a profesar y divulgar libremente su fe o religión, de manera individual o colectiva. Esto lo que implica es que el Estado colombiano garantiza a todos los ciudadanos la libertad de cultos.

2. Señala el a quo que, el despacho al realizar un análisis del contexto ha podido determinar que el tipo de publicación que realizó el senador GUSTAVO BOLIVARMORENO corresponde a una opinión que acompaña de un video, como un medio didáctico en que trata de condensar la opinión crítica y personal que quiere expresar dentro de una controversia o un debate nacional, que se generó a partir de lo que entiende el despacho fue una grabación que los mismos accionantes hicieron, -aunque se desconoce fecha y sitio exacto donde estuvo publicada-, en la que exhortaban a la feligresía a seguir cumpliendo con una práctica religiosa común dentro de algunas iglesias como lo es la de diezmar, situación que llamó la atención de algunos ciudadanos y medios de comunicación, incluso mucho antes que el propio senador BOLIVAR MORENO hiciera la publicación.

Fundamento de impugnación: No se trata de buscar una justificante amparada en el derecho de opinión cuando refulge como evidente, de bulto y grotesco, que la intención del comentario en todo en su contexto es vulnerador de los derechos y garantías fundamentales. Además, la notoriedad de un senador de la república, activo en la red social, implica que sea más responsable y cuidadoso con sus "opiniones" que son evidentemente "agresiones", pues justamente esa notoriedad permite que los mensajes injuriosos, lesivos y denigrantes, lleguen a una población mayor y de hecho causen más deterioro inmerecido en las víctimas.

Ahora, no se discute el derecho de opinar, de disentir, pero debe hacerse en el marco del respeto, no atribuyendo conductas injuriosas, dañinas para la integridad moral.

Ese mensaje de permisividad excesiva a la opinión y las formas de expresarlas no tardará en llegar a todos los rincones vitales, incluso a los procesos judiciales dónde tanto se repudia el argumento ad hominen.

Por otro lado, es necesario aclarar que la dialéctica del diezmo no constituye un discurso o artificio engañoso que logre inducir en error a los feligreses con el fin de que se desprendan de su patrimonio para que los pastores obtengan un beneficio económico correlativo, ilícito. Pues, la razón de ser de este aporte es para el mantenimiento de la estructura física de la iglesia, así como del auto sostenimiento de esta, resumido en servicios públicos, salarios, prestaciones sociales del personal que labora y demás emolumentos que exija el mantenimiento de la iglesia y de sus recursos humanos.

El diezmo es una práctica amprada en la Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos. En ese sentido en el artículo 14, en los literales C y D, se establece que:

> *"Artículo 14. Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes:*
> *c) De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;*
> *d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas".*

3. Manifiesta el a quo, que se encontró que ese mismo 21 de marzo de 2020, por lo menos cinco (5) portales de noticias digitales publicaron reportajes acerca de la invitación que habrían hecho los accionantes a su feligresía de continuar con la práctica religiosa de diezmar en tiempos de cuarentena, entre ellos Pulzo.com37, el portal web del diario El País de Costa Rica38, el portal Las 2 Orillas39, el portal Webeventossantamarta.com40 y la Chiva.co.41 Se resalta que en ninguno de ellos se hace referencia al senador GUSTAVO BOLIVAR, sino a las publicaciones de otros usuarios de red social Twitter como ocurre en el caso del Portal Las 2 Orillas que muestra lo publicado el 21 de marzo a las 3:03 PM, es decir varias horas antes que lo publicado por el accionado, por la usuaria de red social Twitter identificada como @Discola.

Este contexto le permite al despacho establecer que cuando el senador BOLÍVAR MORENO publica el mensaje que se solicita eliminar, ya había un debate en las redes sociales y en distintos medios de comunicación sobre la pertinencia de invitar a continuar con prácticas religiosas como la de diezmar u ofrendar, en tiempos en los que muchos hogares carecían (sic) de los recursos económicos para garantizar el propio sustento; es este el contexto en el que se da la publicación del accionado.

Fundamento de impugnación: es importante precisar que, con independencia del debate suscitado en las redes sociales, el comentario realizado por el senador GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, incita a continuar con dicha agresión y no se concibe posible que el despacho avale este tipo de comentarios, solo porque ya han sido tendencias o ampliamente debatidos. Aun cuando el mismo despacho para argumentar la decisión, resalta que la publicación fue compartida más de 11.000 veces y registra más de 15.000 "me gusta". Por lo que, no es dable que se aprueben estos comportamientos en una sociedad llena de odios en la que no se respetan las libertades personales.

Aunado a lo anterior, el carácter de senador del señor GUSTAVO BOLIVAR MORENO, hace que sus publicaciones tengan mayor eco en la sociedad, es por esto que, se procura la protección constitucional de esos derechos, debido a que son precisamente estos mecanismos constitucionales los que han garantizado dicha protección a todas las personas que, como los pastores MIGUEL ARRÁZOLA PINEDA y MARIA PAULA GARCÍA, son víctimas de ataques mediáticos constantes, los cuales han logrado poner en riesgo cierto su vida e integridad física y mental, todo ello con la ayuda del odio que se genera en su contra a partir de las redes sociales, motivados por su preferencia religiosa y política.}

4. Se argumenta en la sentencia que, para el despacho el video publicado por el accionado trata de contextualizar su opinión y la de otros usuarios de las redes sociales sobre la práctica religiosa de diezmar y la de quienes la promueven. En ese sentido no se puede perder de vista que si bien las creencias hacen parte del ámbito privado de cada individuo la religión y sus prácticas tiene una dimensión social y colectiva, es por ello que la Corte Constitucional considera, como ya se dijo en un punto anterior, que los líderes o figuras religiosas son personas con una relevancia pública, por ello deben tener un mayor grado de tolerancia a la crítica o a los cuestionamientos.

Fundamento de impugnación: Es cierto que al ser figuras públicas sus vidas privadas se encuentran más expuestas al escarnio público, sin embargo, una de las premisas más importantes en el Estado social de Derecho es que los derechos individuales llegan hasta donde empieza los de los demás, por lo que se explica que el accionado no puede ampararse en su derecho a opinar, para insultar y agredir a ninguna persona, pues ante todo debe primar el respeto entre todos los conciudadanos. Es preciso, aclarar que el derecho a la libertad de opinión y expresión no son derechos absolutos y que tienen como límite el derecho a la honra y el buen nombre, así lo estableció la Corte Constitucional su más reciente pronunciamiento Sentencia SU-420 de 2019:

> *"i) La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales.*
> *ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra).*
> *iii) El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor.*
> *iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra".*

Es por esto que, de permitirse este tipo de manifestaciones, se está obviando lo estipulado en la Constitución Política, ratificado por la Jurisprudencia Nacional, teniendo en cuenta que, con esto, se evidencia una grave vulneración a las garantías y derechos fundamentales de todas las personas.

5. Sostiene la Juez, que los accionantes cuestionan el uso de la expresión "Hagan viral esto a ver si acabamos con ese otro virus: el de los estafadores de la fe", aduciendo que se les está imputando el delito de estafa; sin embargo, un análisis a la luz del contexto en que se dio la publicación no le permite inferir al despacho que la intención del actor fuese la de imputarle a los accionantes la comisión de la conducta descrita del tipo penal previsto en el artículo 246 del Código Penal, entre otras cosas porque entiende el despacho que lo que cuestiona el señor BOLIVAR MORENO es la práctica religiosa de diezmar y quienes la promueven en tiempos especialmente difíciles como los actuales, de allí que lo catalogue como una "estafa a la fe", de hecho el accionado apela incluso a un argumento igualmente de tipo religioso para justificar su posición indicando que "Jesús los aborrece", lo que claramente para el despacho es una opinión.

Fundamento de impugnación: Con relación a esto se debe llamar la atención en dos aspectos. El primero de ellos es que la Acción constitucional de Tutela no procede cuando se endilgan delitos, para eso están las acciones penales como ultima ratio; pues la acción de tutela procede ante la vulneración de derechos fundamentales, entonces no es si quiera necesario hacer análisis sobre si se imputó o no una conducta delictiva, porque basta el ánimo de la injuria para que se de el ataque al buen nombre.

Por otro lado, el término ESTAFA O ESTAFADORES es una expresión a todas luces desobligante, dicho calificativo es notoriamente negativo y poco importa en este escenario que sea considerado delictivo o no, ya que no estamos ante la jurisdicción penal, sino ante la constitucional, que es la protectora de derechos fundamentales.

Ahora bien, el comentario realizado mediante la red social Twitter genera un contexto en el que resulta evidente, notorio y de bulto, no solo el ánimo de lacerar el buen nombre, sino que objetivamente dicho comentario tiene la naturaleza de lesivo. No es posible imaginar el escenario en el que incluso aisladamente se tilde a una persona de estafadora y que ello represente un calificativo normal y adecuado.

De hecho, el diccionario de la real academia de la lengua española lo define así:

> *Estafa. "Cometer alguno de los delitos que se caracterizan por el lucro como fin y el engaño o abuso de confianza como medio".*
> *Estafador. "1. m. y f. Persona que estafa. 2. m. germ. Rufián que estafa o quita algo al ladrón".*

Por lo que, al analizar el contenido debe hacerse en contexto de toda la publicación y no de forma independiente como lo hizo el juez a quo. Tendiendo en cuenta que el término no tiene ninguna connotación positiva, por lo tanto, no se le puede endilgar una estafa sin que esto dañe la honorabilidad de los demás, fundamentándose en la libertad de opinión.

6. Finalmente, advierte el despacho que uno de los actores (Pastor MIGUEL ARRAZOLA), tuvo la oportunidad de controvertir la opinión en mención y explicar cómo funciona la Iglesia que dirige, las acciones sociales que realiza y la finalidad de las ofrendas o diezmos, en el programa Mañanas Blu 10:30 de la cadena radial Blu Radio, al que fue invitado el día 06 de abril de 2020.

Fundamento de impugnación: es asombroso que, en sede de tutela de derechos fundamentales, se diga que alguien pudo defenderse de la misma forma, resaltando la entrevista que le realizara el programa "Mañanas Blu 10:30" al pastor MIGUEL ARRÁZOLA. ¿es acaso una invitación a hacer una guerra mediática donde se laceren derechos fundamentales de los atacantes, con el fin de lograr un equilibrio?

No cree la suscrita que esa sea la intención del despacho, sin embargo, es oportuno recodar que el mecanismo legal y válido para defender los derechos fundamentales es la acción de tutela y es un deber ciudadano acceder a las vías legales y no, por el contrario, defenderse por las vías de hecho. Además, porque creando un sin número de trinos o entrevistas desobligantes en contra de GUSTAVO BOLÍVAR MORENO por haberlos llamado "estafadores de la fe" a unas personas, no logra eliminar la publicación ofensiva.

Ello sin mencionar que, si se agotaron las formas legítimas y autónomas para lograr la eliminación y retractación y fue precisamente enviar en dos oportunidades a su Correo Electrónico, la solicitud de retractación, la que fue ignorada en las dos oportunidades. Por lo que no se puede decir que mis representados no ejecutaron la forma cordial y legal, para defenderse, pero fueron ignorados."

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación, La Corporación debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la presente acción de tutela?

En caso de ser positiva la respuesta, se resolverá el siguiente problema jurídico

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, al BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, HONRA, LIBERTAD RELIGIOSA e IMAGEN, por la publicación realizada por el accionado?

2. Tesis

En primer lugar, considera esta Corporación, que en el sub judice resulta procedente la acción de tutela; debido a que en principio, los accionantes se encuentran es un estado de indefensión, como quiera que se trata de medios de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto de los cuales

los accionantes no pueden desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada.

No obstante lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, en consideración a que el accionado, en ejercicio de la libertad de expresión, lo que emitió fue una opinión, la cual es de naturaleza subjetiva y no está por tanto sujeta a cumplir con el requisito de la veracidad; y en ese orden, teniendo en cuenta además, el contexto en que se emitió, no resulta vulnerador de los derechos invocados por los accionados.

4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1. Requisitos de procedencia contra particulares - generalidades

Con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias:

(i) Cuando el particular presta un servicio público.
(ii) Cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo
(iii) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

4.2. La legitimación cuando el solicitante se halle en estado de indefensión.

Ahora con respecto a la tercera circunstancia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión

> *"(…) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".*

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias:

> "*(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro*".

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales. Específicamente, en sentencia T-277 de 2018 se ha considerado que:

> "*la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.*"

Asa las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular.

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1. De los derechos a la intimidad personal, el buen nombre y a la honra en internet

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es "*garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones*

arbitrarias que provengan del Estado o de terceros" y que "*la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad*" forma parte de esta garantía.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad "*permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores*" y que la protección "*de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares*" es un "*prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo*".

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad "*solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley*".

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: (i) *libertad*, hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita; (ii) *finalidad,* en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información; (iii) *necesidad*, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional; (iv) *veracidad*, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta; y (v) la *integridad*, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa.

Por su parte, la Corte ha indicado que el derecho a la intimidad comprende múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el interés propio; lo cual se clasifica en diferentes grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, en sentencia T-050 de 2016 se ha afirmado que:

> *"Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar*

> *silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atenientes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61)."*

Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como "*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás*" y "*la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan*".

Del tema, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: "*La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución*".

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

> *"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión."*

Esa Corporación en la Sentencia T-260 de 2012, abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos y la intimidad. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica

un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un mayor de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.

Así, la transgresión más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, se encuentra entre otros, el siguiente: "*Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas proseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.*"

De lo anterior se colige que si bien las redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.

5.2. De la libertad de expresión y a la libertad de información – sus alcances y sus límites.

El derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 20 de la Constitución, según el cual toda persona goza de la garantía de expresar y difundir de manera libre sus opiniones y pensamientos, a la vez, informar y recibir información imparcial y cierta, proscribiendo la censura. Lo anterior,

brindando una interpretación conforme a lo establecido respecto al tema en tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos, en los cuales la protección a este derecho es bastante amplia.

Al respecto, la Corte ha sostenido que la garantía a la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, incluyendo hechos e ideas. El segundo aspecto, es aquel que hace referencia a la libertad de opinión, entendido como libertad de expresión en sentido estricto, el cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado pertinente realizar la diferenciación entre libertad de opinión y de información, ya que se encuentran destinadas a proteger distintos objetos y, por lo tanto, al respecto en la sentencia T-015 de 2015 ha señalado que:

> *"Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben."*

En ese sentido, se evidencia la gran importancia que tiene proteger el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones y aspectos, no solo por su estrecha relación con el desarrollo de una sociedad democrática, sino, también, porque es una herramienta o mecanismo que favorece a sociedades pluralistas como la nuestra, pues permite la existencia simultánea de ideas y opiniones, de manera libre, conduciendo a colectividades incluyentes, en la medida en que permite que cada individuo pueda divulgar su pensamiento y, a su vez, conocer el de los demás, bajo la premisa de que pueden existir

distintos conceptos sobre lo que es considerado correcto o incorrecto, bueno o malo y también adquirir cierta responsabilidad al momento de decidir qué se comunica a los demás.

En ese sentido, la Corte en sentencia T-391 de 2007 también ha reconocido que, ajustándose a lo señalado internacionalmente al respecto, el ordenamiento jurídico interno debe dar un lugar predominante al derecho fundamental a la libertad de expresión y propender a su preferente protección con fundamento:

> *"(i) en consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) en razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) en motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) en consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera."*

Por esta razón, se ha establecido que constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión goza de una protección reforzada y una presunción a su favor. Lo anterior, implica que, a menos que en el caso bajo estudio se evidencie que debido a las circunstancias y situación fáctica se debe imponer una limitación, en principio, cualquier tipo de expresión se entiende protegida por la Constitución.

Asimismo, se ha establecido que, en caso de conflicto con otros derechos o principios constitucionales, en principio, la libertad de expresión prevalece; lo cual quedará desvirtuado, una vez se compruebe que dadas las circunstancias fácticas del caso que se presenta y siguiendo los lineamientos constitucionales, este se deba limitar. Por lo tanto, en estos eventos lo que procede es realizar el debido ejercicio de ponderación entre ambos derechos, pero teniendo presente la presunción de prevalencia ya mencionada.

Adicionalmente, la Corte en varias oportunidades ha afirmado que en casos de conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos, debe prevalecer el primero, situación que se presenta en múltiples ocasiones cuando se enfrenta esta libertad con el derecho al buen nombre, a la intimidad o a la honra, a menos que se logre comprobar que en la información divulgada exista una "intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos"

En efecto, en el ámbito internacional se observa que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites,

por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o "emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones". Adicionalmente, se ha sosteniendo que, si bien los juicios de valor se encuentran protegidos por la Convención que los rige, los insultos no tienen igual tratamiento.

La jurisprudencia constitucional de esta Corporación, ha sostenido presupuestos similares a los antes mencionados, reconociendo que con las divulgación de ciertas opiniones o pensamientos puede identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados.

No obstante, y acorde con los pronunciamientos internacionales reseñados, la Corte también ha indicado que la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

En este punto y, dado el análisis que se presenta, es necesario remitirse una vez más a lo afirmado por la Corte en la Sentencia T-550 de 2012, la cual sostiene que lo indicado en párrafos precedentes puede trasladarse a internet y a las redes sociales.

Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.

Así las cosas, se evidencia que el derecho a la libertad de expresión goza de una reforzada protección tanto a nivel internacional como en nuestro ordenamiento jurídico, conllevando que este ocupe un lugar prevalente dentro del mismo de manera tal que existe una prohibición expresa de la censura y se presume su primacía cuando se ve inmerso en conflictos con otros derechos fundamentales.

No obstante, también se observó que, a pesar de su carácter prevalente no carece de límites, los cuales surgen cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina, insultante o desproporcionada respecto del hecho que se comunica. Motivo por el cual, cuando en el caso concreto, el juez, luego del correspondiente análisis, identifique que lo preponderante en el mensaje es un fin difamatorio, grosero, desproporcionado, injustificado, parcial, incompleto, e independientemente de su veracidad, se observe un contenido impropio, de vejámenes, ofensas y agravios injustificados, por cualquier medio de comunicación, el derecho a la libertad de expresión debe ceder.

6. CASO CONCRETO

6.1. Hechos probados.

- Solicitud de retracción del mes de abril dirigida al señor Gustavo Bolívar Moreno con la constancia de envío por correo electrónico en el mes de abril y julio de 2020.
- Imagen del contenido publicado por el accionado en la red social Twitter, el 21 de marzo.
- Imagen del sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, de donde se tomó el correo electrónico reportado por el Senador Bolívar Moreno.
- Link del video publicado por el medio de comunicación Noticias Uno denominado "diezmos de coronavirus".
- Notas de prensa de distintos medios de comunicación que hacen referencia a los accionantes y a la iglesia que dirigen.
-

6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub judice, los accionantes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, honra, libertad religiosa, integridad moral e imagen; Los cuales manifiestan se habrían visto afectadas como consecuencia de la publicación realizada por el accionado, el día 21 de marzo de la presente anualidad de un video acompañado de un mensaje en la red social Twitter, a los que catalogan de deshonrosos, injuriosos y calumniosos.

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en fallo de tutela de primera instancia, negó el amparo de los derechos

fundamentales deprecados, argumentando, en síntesis, que al realizar un análisis del contexto ha podido determinar que el tipo de publicación que realizó el accionado corresponde a una opinión, acompañada de un video, como un medio didáctico en que trata de condensar la opinión crítica y personal que quiere expresar dentro de una controversia o un debate nacional, que se generó a partir de lo que entiende el despacho fue una grabación que los mismos accionantes hicieron, -aunque se desconoce fecha y sitio exacto donde estuvo publicada-, en la que exhortaban a la feligresía a seguir cumpliendo con una práctica religiosa común dentro de algunas iglesias como lo es la de diezmar, situación que llamó la atención de algunos ciudadanos y medios de comunicación,

En consecuencia, considera que el accionado trata de contextualizar su opinión y la de otros usuarios de las redes sociales sobre la práctica religiosa de diezmar y la de quienes la promueven. En ese sentido, señala que no se puede perder de vista que si bien las creencias hacen parte del ámbito privado de cada individuo, la religión y sus prácticas tiene una dimensión social y colectiva, es por ello que la Corte Constitucional considera, como ya se dijo en un punto anterior, que los líderes o figuras religiosas son personas con una relevancia pública, por ello deben tener un mayor grado de tolerancia a la crítica o a los cuestionamientos.

A su turno, los actores impugnaron el fallo, ya que consideran, que el video compartido por el accionado está endilgando un delito y publicando afirmaciones que dañan la honorabilidad y dignidad humana, que además al ser el accionado, un Senador de la república, debe ser más cuidadoso con sus opiniones, debido al grado de notoriedad, que causa que dichos mensajes que dañan su honorabilidad, lleguen a una población mayor, que además debido a su misma condición de Senador, hace que sus publicaciones tengan mayor eco en la sociedad.

Que independientemente que los actores sean figuras públicas, no están en el deber de soportar escarnios públicos falsos e infundados, cuando en el contenido del video, en el que se refieren al diezmo no constituye un discurso o artificio engañoso que logre inducir en error a los feligreses con el fin de que se desprendan de su patrimonio para que los pastores obtengan un beneficio económico correlativo, ilícito. Pues, la razón de ser de este aporte es para el mantenimiento de la estructura física de la iglesia, así como del auto sostenimiento de esta, resumido en servicios públicos, salarios, prestaciones

sociales del personal que labora y demás emolumentos que exija el mantenimiento de la iglesia y de sus recursos humanos.

En este contexto procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar en el sub judice, considera la Sala, que la acción de tutela es procedente, en razón a que el accionado, divulga presuntamente manifestaciones deshonrosas contra los accionantes por la red social de Twitter, por ende, se configura ante dicha situación, un estado de indefensión, como quiera que se trata de medios de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto de los cuales los accionantes no pueden desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada

Establecida la procedencia de la acción constitucional, procede esta Corporación a determinar si existe violación de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

En este orden, advierte la Sala, que la publicación realizada por el accionado a través de la red social Twitter, contiene lo siguiente:

> "*Diezmen a sus vecinos más pobres. Dejen de aportar a los lujos de estos vivos. Los Arrazola dicen 10 veces diezmo, dar, donar, ofrendar en 3 minutos. Manipulan la pobreza.*
>
> *Hagan viral esto a ver si acabamos con ese otro virus, el de los estafadores de la fe. Jesús los aborrece.*"

Lo anterior acompañado de un video muestra a los accionantes, dirigiéndose al parecer a su feligresía exhortándolo "*en este tiempo de pandemia, de virus… sigamos dando al señor nuestros diezmos y nuestras ofrendas*"; en dicho video explica cómo se puede hacer para donar a través de mecanismos electrónicos. Ese video es acompañado de una serie de textos en los que se resalta cada vez que los accionantes utilizan las palabras diezmos, ofrendas, donaciones y dar; acompañado de sonidos que se podrían catalogar como de contenido cómico.

En este sentido, para establecer si en el sub judice hubo violación de los derechos deprecados por los accionantes, resulta necesario abordar la

distinción entre los conceptos de información y opinión, como componentes del derecho de libertad de expresión contenidos en el artículo 20 constitucional y que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial.

Así las cosas, como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la Corte Constitucional[2] ha precisado que la libertad de opinión tiene por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor; tales como sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales, sobre determinados hechos, situaciones o personas; mientras que la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido; por ello se exige que la información transmitida, sea veraz e imparcial; exigencia esta que deriva del hecho de que en la libertad de información, no solo está involucrado el derecho de quien transmite, sino también el de los receptores de la información.

Ahora bien, esta Corporación es del criterio, que igualmente en el ejercicio de la libertad de expresión, no se puede perder de vista el contexto en el cual se emite la opinión o la información, según el caso.

En este sentido, a juicio de la Sala, en el sub judice, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales expuestas in extenso en el desarrollo de la presente providencia, el contenido de la publicación en cuestión, realizada por el accionado, debe calificarse como una opinión; en consideración a que la misma contiene una apreciación subjetiva acerca de una práctica o dogma religioso, acerca de la fe; sin que con ello esté conculcando la libertad de cultos consagrada en el artículo 19 Constitucional; debido a que la opinión emitida por el senador Bolívar, de ninguna manera le coarta a los actores la facultad de profesar y practicar libremente su fe, entendida esta como la creencia y esperanza personal en la existencia de un ser superior; como tampoco les impide la difusión individual o colectiva de sus creencias religiosas.

Como lo ha precisado la Corte Constitucional[3], del artículo 19 en cita, nace el reconocimiento del derecho de toda persona, de forma independiente y autónoma, de creer o no en una concepción sobre la divinidad, de tener una

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T- 015 del 19 de enero de 2015, MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Véase también sentencia T-155 del 4 de abril de 2019, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T- 130 del 11 de julio de 2019, MP Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

visión sobre lo sagrado y profano, de cimentar una fe religiosa y de seguir los principios que de ella se deriven, e incluso, de asumir posturas agnósticas o ateas.

Continúa acotando el Alto Tribunal Constitucional, que en cuanto al contenido del derecho a la libertad religiosa, de manera general, el artículo 19 de la Constitución comprende dos atributos, a saber: (i) la facultad de *profesar* libremente los cánones de una religión y; (ii) la facultad de *difundir* sus postulados, ya sea de forma individual o colectiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta, que la opinión que dio lugar a la presente acción de amparo constitucional, se emitió en el contexto de la pandemia que azota a la humanidad, considera esta Corporación, que el contenido de la misma se enmarca en dicho contexto; en el cual, se itera, el accionado expresa su idea, juicio o concepto acerca del diezmo; sin que ello se pueda considerar atentatorio de los derechos deprecados.

A manera de colofón, precisa esta Colegiatura, que en el sub lite, la pretensión de amparo constitucional deprecada no está llamada a prosperar, en consideración a que el señor Bolívar hizo uso de la libertad de expresión, en su dimensión de opinión, y por tanto resulta irrelevante la veracidad de su contenido; en el entendido de que ello responde simplemente a una apreciación subjetiva sobre un tema religioso.

Por lo anterior, sin más elucubraciones, la Sala confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presenta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

ORIGINAL CON FIRMA

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ORIGINAL CON FIRMA

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ORIGINAL CON FIRMA

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

ACLARACIÓN DE VOTO